

## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 BURGOS



SENTENCIA: 00254/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N.I.G: 09059 45 3 2018 0000150

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000067 /2018 /

Sobre: AD De D/D:

Abogado: FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA Contra JEFATURA DE TRAFICO DE BURGOS

Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

#### PROCEDIMIENTO ABREVIADO 67/2.018.

RESOLUCIÓN RECURRIDA: Resolución sancionadora dictada por el Jefe de la Unidad de Sanciones del Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas el día 9 de enero de 2018 en el expediente nº por infringir el artículo 52.1 del Reglamento de Circulación imponiendo una multa de 300 euros y la pérdida de dos puntos del permiso de circulación así como contra la resolución que desestima de forma expresa el recurso de reposición formulado contra la misma el día 19/10/2017.

# SENTENCIA Nº 254

En la ciudad de Burgos, a 11 de julio de 2019.

D. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número dos de Burgos ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo mencionado y seguido por el procedimiento abreviado.

Son partes en dicho recurso: como <u>recurrente</u> representado y asistido por el letrado Don Francisco José Borge Larrañaga y como <u>demandada</u> la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogada del Estado.

### I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó, con fecha 21 de febrero de 2018 escrito de demanda de procedimiento abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los hechos y

Firmado por: OSCAR LUIS ROJAS DE LA VIUDA 11/07/2019 12:41



fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al juzgado que dictase sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO. - Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de las que se hicieron los apercibimientos vista, con citación las partes a a la administración demanda la remisión del legales, así como requiriendo 9 de julio de 2019 expediente. A dicho acto de la vista, celebrada el día compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda y la demandada, que contestó a la misma. Las partes solicitaron y el juzgador acordó señalar la cuantía del proceso en 300 euros. En la vista se practicaron las pruebas solicitadas y admitidas, consistentes en la documental. Practicada la prueba se oyó a las partes en conclusiones tras lo cual quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

**TERCERO.** - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. — Se alza la parte recurrente contra las resoluciones descritas en el encabezamiento de esta sentencia por considerar las mismas contrarias a derecho y lesivas a sus intereses legítimos y, más en concreto, por considerar que el recurrente no circulaba el 3 de julio de 2017 sobre las 19:10 con el vehículo Golf 1.9 D matrícula a la velocidad de 119 kilómetros hora. La demandante no niega la existencia del límite de velocidad de 80 km/h en ese lugar específico, y no aporta prueba al respecto de la velocidad que efectivamente llevaba, simplemente afirma que la demandada no ha aplicado los márgenes de error permitidos los cuales, en la demanda no concreta porque afirma que no consta si es un radar fijo o móvil. Añade que se han violado los principios fundamentales del procedimiento administrativo sancionador, dado que, parece afirmar, no se ha tenido en cuenta la prueba propuesta, no se han cumplido los trámites esenciales del procedimiento, se ha violado la presunción de inocencia, el principio de tipicidad y proporcionalidad.

Por su parte, la demandada, se ratifica en la resolución impugnada y se opone a todos y cada uno de los argumentos formulados de contrario, afirmando, en esencia, que los argumentos de impugnación son absolutamente genéricos y desvinculados del procedimiento concreto, no procede reducir el margen de error en tanto que la norma ordena imponer la sanción conforme se deduce del velocímetro, sin cálculos posteriores, añade que, en todo caso, el margen de error es del 5%.

SEGUNDO. - Entrando ya a resolver las cuestiones controvertidas, y, más concretamente los defectos de forma, debe afirmarse que, efectivamente, las alegaciones que realiza la actora en relación a la falta de práctica de la prueba o la



violación del procedimiento establecido son afirmaciones puramente genéricas, desvinculadas del procedimiento administrativo concreto que se está impugnado y sin las debidas alegaciones y pruebas sobre la transcendencia real en los derechos fundamentales. Así, en primer lugar, la parte actora no manifiesta cuales son esos supuestos defectos sustanciales en el procedimiento, y, desde luego, en el mismo, tras la solicitud de identificación del conductor, obra al folio 17 el acuerdo de incoación con traslado para la formulación de alegaciones, que la recurrente aprovecha, y el dictado de la resolución sancionadora, todo ello de conformidad con el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial que permite omitir la propuesta de resolución cuando de las alegaciones no se deduce la existencia de hechos nuevos. Y, es cierto que la actora solicitó una serie de pruebas en el marco de esas alegaciones, si bien, sí se examina el expediente puede verse como las mismas bien son absolutamente improcedentes o ya estaban recogidas en el expediente. Así, por ejemplo, la declaración de los agentes para que declararan sobre si otros vehículos circulaban aproximadamente a la misma velocidad o si había buena visibilidad, que es innecesaria dado que tanto la normativa como el propio Tribunal Constitucional han considerado que la mera fotografía del radar debidamente verificado goza de presunción de veracidad (iuris tantum) y fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia, lo que significa que se produce una inversión de los roles, y que es el actor el que debe destruir esa prueba (lo cual no ha intentado en ningún momento). El resto de la prueba solicitada, como la aportación de la fotografía o los datos del cinemómetro, ya constaban en autos, especialmente en el certificado de verificación. Añadir que, como es reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para que la existencia de un vicio procesal como la falta de práctica de la prueba pueda causar la nulidad, es necesario que se acredite, no solamente que la misma se ha pedido y no se ha practicado, sino que la misma es relevante para la toma de la resolución que se pretende impugnar. Y como quiera que la administración contaba con una fotografía de un aparato cinemómetro identificado y verificado, la administración tenía el derecho a sancionar al recurrente, salvo que aporte prueba de que realmente no circulaba a esa velocidad, cosa que no hace, sino que se limita a poner en duda el resultado de la misma. A mayores, y como indicio de la improcedencia de la prueba propuesta, la actora no ha solicitado esa misma prueba en fase judicial, de lo que se deduce que ella misma la ha considerado innecesaria. Respecto de la falta de motivación, la motivación que se exige a las resoluciones administrativas no es la de contestar a todas y cada una de las cuestiones planteadas, sino que debe explicar por qué llega a la decisión de sancionar y recoger las circunstancias de la misma, cosa que, ciertamente consta en la misma a pesar de ser una resolución basada en un formato que se repite y se puede extender a una pluralidad de supuestos (como lo es también el escrito de alegaciones de la recurrente donde se recogen una serie de argumentos como la falta de proporcionalidad o tipicidad sin hacer mención al expediente y al supuesto concreto).

En relación al resto de supuestos defectos, es absolutamente incierto que se haya podido violar el principio de tipicidad, dado que la norma describe con claridad la conducta cometida como sancionable; tampoco el de proporcionalidad, porque olvida la actora que el artículo 81 determina específicamente para cada tramo de velocidad la sanción a imponer, lo que elimina todo margen de discrecionalidad de la misma.

TERCERO. - Sobre la cuestión del margen de error, cuestión sobre la que también se solicitó prueba y que es la controversia más importante en este procedimiento, lo primero que debe advertirse es que no puede considerarse que sea un hecho notorio



el que los radares de la DGT no apliquen el margen de error, por lo tanto, habrá que estar al caso concreto. En el presente caso no puede caber duda de que el aparato está homologado y se encontraba dentro de los límites de la verificación, dado que así se demuestra con claridad en el expediente administrativo. Al respecto, tal y como establece el artículo 15 del RD 889/2006, al que se remite también la Orden ITC/3123/2010 en su artículo 6:

"En los casos de reparación o modificación del instrumento, una vez comprobado su correcto funcionamiento ajustando a cero el error del instrumento, y comprobando que los resultados de sus mediciones se encuentran dentro de los errores máximos permitidos reglamentariamente, colocarán nuevamente los precintos que hayan tenido que levantar para su intervención y cumplimentarán los documentos que se determinen en la reglamentación específica".

Por lo tanto, es cierto que en los aparatos sometidos a control periódico, reparación o modificación se realizan comprobaciones de su funcionamiento, se ajustan a cero los márgenes de error y se vuelve a comprobar que los resultados estén dentro de los límites máximos establecidos reglamentariamente, pero los márgenes que se recogen en la norma Orden ITC son los empleados para verificar positivamente el aparato (es decir, que sino los superan no pueden ser utilizados) no es el margen de error del aparato en sí una vez verificado, que, existe o puede existir en todo caso, como la propia norma reconoce y también la Directiva UE 2015/413 de 11 de marzo, del Parlamento Europeo y del Consejo (ciertamente de aplicación a supuestos transfronterizos pero indicativa a la hora de poder asegurar que existen los márgenes de error y deben descontarse). Así se deduce con claridad del folio segundo del certificado; por lo tanto, tras esa doble calibración, el aparato (conforme con la norma, aunque sus especificaciones técnicas siempre recogen un margen muy inferior), aún puede tener el margen de error referido (artículo 9 que establece que los errores máximos permitidos serán los establecidos en el anexo para cada tipo de aparato). Eso significa que el aparato, por su modo de funcionamiento, tiene un margen de error en todo caso, y que la normativa establece un margen superior de error dentro del cual un aparato es dado por bueno y puede funcionar. Por lo demás, como quiera que la demandada no ha acreditado que este aparato haya sido calibrado de tal forma que "absorba" el margen legal (que ha sido calibrado descontando ya el margen legal y, por ende, que cuando marca la velocidad, esa velocidad impresa en pantalla sea la real menos el margen legal), conforme con el principio de presunción de inocencia, de la velocidad marcada debe ser descontados los márgenes de error. No se reduce el error concreto que el aparato ha tenido en las pruebas realizadas porque el que el hecho de que en las pruebas haya tenido un margen de error no significa que vaya a tener el mismo siempre; debe acudirse al margen legal que la propia administración demandada ha establecido en sus normas, el más alto conforme con el principio de presunción de inocencia del artículo 24 C.E.. En este caso, la velocidad es de 119 km/h (según la denuncia y la resolución sancionadora) en una vía de 80, luego, dado que se actuaba en calidad de móvil y en verificación periódica, el margen de error es de 7



% y al restarle esa cantidad da un resultado de 110,67 km/h en una vía limitada a 80, lo que da lugar a una multa de 100 euros sin detracción de puntos y a la estimación parcial de la demanda.

CUARTO. - No procede imponer las costas a ninguna de las partes de conformidad con el artículo 139 de la LJCA/1998 dado que ninguna ha visto integramente estimadas sus pretensiones. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

#### **FALLO**

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contenciosoadministrativo interpuesto por contra las resoluciones impugnadas, y de conformidad con lo expuesto, debo anular y anulo las mismas en el sólo sentido de reducir la sanción impuesta a 100 euros sin detracción de puntos, y todo ello sin realizar especial pronunciamiento respecto de las costas.

Frente a la presente sentencia no cabe recurso ordinario alguno de conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al no exceder el litigio de los 30.000 euros conforme a la Ley 37/2011 y su Disposición Transitoria Única, sin perjuicio de la posibilidad de presentar recurso de casación en interés de ley de cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 86.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, especialmente, que contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos.

De conformidad con el apartado 8 de la D.A. 15ª en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Notifíquese la presenten sentencia a las partes y devuélvase el expediente administrativo, al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

víctimas o perjuicio, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cadidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.